Puerto Madryn, de Marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Incidente de recusación en autos: " Z.; M. P. c/ D. P. J. s/ Incidente de modificación de custodia" (Expte. N° 968/2014)**", Expte. 293 Año 2014 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 para resolver el incidente de recusación con causa a la Dra. María Fernanda Palma, planteado por la actora a fs. 12 (del presente
incidente).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber recusado la actora, con causa, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1.

Funda sus argumentos en el art. 17 inc. 7 del CPCC, en razón de haber dictado la Magistrada a quo sentencia en los autos “D. c/ Z. s/ Custodia”, Expte. 26/2013 y “D. c/ Z. s/ Medida Cautelar”, Expte. 874/2012.

A fs. 18 (del presente incidente) la Sra. Jueza de grado realiza el informe que prevé el art. 26 del CPCC.

Entiende la a quo que las sentencias dictadas no constituyen causal de recusación.

II. El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función
judicial, y *“...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial...”* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *“...buscando el equilibrio tanto del interés*

particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..." (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

La excusación, al igual que la recusación con causa, constituyen un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17, CPCCN- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural. (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación"; 10-05-2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).

El inc. 7º del artículo 17 del CPCC menciona entre otras causales: "haber emitido opinión o dictamen…".

La Dra. Palma se ha expedido en los expedientes citados por la actora, haciéndolo en el marco de las respectivas postulaciones sin que ello
signifique incurrir en la causal invocada.

Es sabido que los procesos de familia no causan estado, atento a la naturaleza de éstos. Frente a cada nuevo planteo que formularan las partes el juez intervendrá analizando las constancias y pruebas que se acerquen en cada oportunidad, no resultando ello una causal de recusación.

"*Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten aquellas que se sustentan en la intervención de los jueces de la Corte Suprema en un anterior pronunciamiento, en la medida en que las opiniones dadas como fundamentos de la atribución específica de dictar sentencia comportan juzgamiento y no prejuzgamiento*"(Corte Suprema de Justicia de la Nación,

"Devita, Susana Amelia vs. Estado Nacional s. Acción de amparo"; 14-092000; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 111869/09).

Uno de los principios que rigen en el derecho de familia es el de la perpetuatio jurisdictionis. Por aplicación del mismo debe promoverse ante el Juez que previno todas aquellas causas que intervengan las mismas partes. Ello, para evitar que dentro de un mismo núcleo familiar se dicten fallos contradictorios.

Desde la perspectiva señalada y la materia de autos, se colige que la causal expuesta por la actora no encuentra sustento para apartar a la Sra. Jueza María Fernanda Palma de las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la recusación con causa intentada por la actora, respecto la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1, Dra. María Fernanda Palma, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2015 SIF.